

Doctor:  
LUIS ARNULFO SARMIENTO  
Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
Demandante: MARÍA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE  
Demandado: EDILBERTO REYES SANCHES HIDALGO  
Radicado: 2017-00159-00

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN SUBSIDIO APELACION–CONTRA EL AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, EL CUAL FUE NOTIFICADO POR ESTADO CIVIL No. 136 el día 02 de noviembre de 2022- por medio del cual resolvió negó la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO**

### HECHOS

1. El juzgado resolvió negó la solicitud de desistimiento tácito, fundado en lo siguiente, transcripción literal *“Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito anteriormente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.”*
2. Señala, que la última actuación realizada dentro del proceso, fue el 22 de diciembre de 2019 y que el 25 de noviembre de 2021 la parte demandante solicitó reconocer personería a la abogada MIDIER EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE.
3. En consideración a lo anterior, su despacho decidió negar la petición de desistimiento tácito.
4. Con todo el respeto que se merece señor juez, usted se equivoca en sus consideraciones para negar el desistimiento tácito y está en contravía de las providencias de la corte suprema de justicia, superior jerárquico de su despacho.
5. En amplia jurisprudencia, ya reiterada, ha señalado en diversas ocasiones que no toda actuación es procedente para interrumpir el tiempo del desistimiento tácito, las cuales se las voy a citar.
6. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 *Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.*

*Justamente, en la sentencia **STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar***

la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. **“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «LIQUIDACIONES DE COSTAS Y DE CRÉDITO», SUS ACTUALIZACIONES Y AQUELLAS ENCAMINADAS A SATISFACER LA OBLIGACIÓN COBRADA”.**

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: **«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. *Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

**“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”**

7. Así las cosas, el despacho no cuenta con los argumentos para apartarse de la regla de unificación ya dada por la corte suprema de justicia, el hecho de que la parte demandante haya remitido oficio dándole poder a un abogado, en nada interrumpe el desistimiento tácito, pues este poder en nada activo la actividad procesal, pues como dice la corte ***Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***, cosa contraria sería que con el poder hubiese allegado la petición pertinente que ente caso sería el secuestro del bien, que es la etapa pertinente, posterior a la liquidación del crédito, pues como se evidencia en el proceso y el despacho mismo lo indica, las etapas que lleva este proceso son las siguientes: mediante auto del 07 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago (Folios 9 y 10 cuad. principal), posteriormente se notificó al demandado con acta de notificación personal de fecha 15 de agosto de 2017, y se dispuso mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, realizada

la liquidación el 25 de octubre de 2017, traslado de liquidación de fecha 30 de octubre de 2017 y aprobación de liquidación del 13 de diciembre 2017. (Folio 21 - 22 cuad. Principal).

8. Por otra parte, su despacho no puede excusar a la parte demandante, cuando indica lo siguiente transcribo literal "***De otra parte, debe decirse que la última actuación realizada por este despacho dentro del proceso ejecutivo auto de fecha 22 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó señalar fecha y hora del secuestro del bien inmueble del demandado EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO,***" con el debido respeto que usted se merece señor juez, usted no puede decir en esta etapa, que no va a decretar desistimiento tácito, porque no ha decidido la solicitud de señalar hora y fecha del secuestro, cuando ya han transcurrido dos (2) años y once (11) meses, después de la solicitud, no puede escudar la desidia que ha tenido la parte demandante de impulsar el proceso, excusado en la lentitud de su despacho, así mismo, el hecho que hayan transcurrido casi tres años para decidir una situación jurídica en su despacho, no es una carga de queda soportar esta parte.
9. En cuanto lo indicado por su despacho, cuando se refiere "***De otra parte, debe decirse que la última actuación realizada por este despacho dentro del proceso ejecutivo auto de fecha 22 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó señalar fecha y hora del secuestro del bien inmueble del demandado EDILBERTO REYES SANCHEZ HIDALGO,***" me permito indicarle, que no existe documento del 22 de diciembre de 2019, en el expediente, la última actuación que existe es del 22 de noviembre de 2019 y esta , fue resuelta, en la cual se fijó el día 12 de diciembre de 2019 para la diligencia de secuestro, es decir, que lo que indica su despacho no es fiel a la realidad del expediente.
10. El **Artículo 122. Del código general del proceso señala de en el inciso primero que** "De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias".

así mismo, en su inciso cuarto, señala; "**Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos.** El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas", entonces, señor juez, con el mayor respeto que usted se merece, me podría indicar, donde está el memorial del 22 de diciembre de 2022, del que usted hace alusión, y me explica del porqué, este documento no se encontraba en el expediente, cuando fue mi dependiente judicial, así mismo, porque no se encontraba el mencionado poder.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

## PRETENSIONES

1. De conformidad con expuesto, le solicito al honorable juez, reconsidere su posición y revoque el AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, EL CUAL FUE NOTIFICADO POR ESTADO CIVIL No. 136 el día 02 de noviembre de 2022 y acceda a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Muchas gracias Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a long horizontal stroke.

PEDRO JULIAN PARALES SALINAS  
T.P. No. 282.982 del C. S. de la J.  
C.C. No. 1.116.774.967 de Arauca